

83
1
256

En el nombre de la Santísima Trinidad
Decreto del Gobierno de la República del

Vol: 322
Nº : 18
Año: 1857
Foj: 8

Sección: historia

Copia del Tratado de paz, amistad, límites, comercio y navegación entre el Paraguay y Argentina.

paz, amistad, límites, comercio y navegación: S. E. el Sr. Presidente de la República del Paraguay ha nombrado por su Plenipotenciario al Sr. D. Nicolas Vazquez, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la misma República: y S. E. el Señor Presidente de la Confederacion Argentina al Sr. General D. Tomas Guido, Honorable Senador, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Los cuales despues de haber examinado, y congeado sus respectivos

85
1
256

En el nombre de la Santísima Trinidad

Declaro el Gobierno de la República del Paraguay, y el de la Confederación Argentina, estrechar íntima, y sinceramente las buenas relaciones tan necesarias para el desarrollo y progreso de una y otra Nación, sobre las siguientes bases de común interés, y de una perfecta reciprocidad, por un tratado de paz, amistad, límites, comercio, y navegación: S. E. el Sr. Presidente de la República del Paraguay ha nombrado por su Plenipotenciario al Sr. D. Nicolás Vazquez, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la misma República: y S. E. el Señor Presidente de la Confederación Argentina al Sr. General D. Tomas Guido, Honorable Senador, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Los cuales después de haber examinado, y cangeado sus respectivos

Plenos Poderes, y hallados en buena y debida forma, han asuntado y con-
cluido los artículos siguientes

Art. 1.º

Queda aplazado el arreglo definitivo de
límites entre la República del Paraguay,
y la Confederación Argentina, hasta
que pueda tener lugar con audiencia
de los Estados limítrofes -

Art. 2.º

La República del Paraguay, y la
Confederación Argentina reconocen, y
se obligan a respetar y guardar el
statu quo de los territorios contenis-
tos, hasta el caso del arreglo defi-
nitivo anunciado en el art. 1.º

Art. 3.º

Queda establecido el convenio de
que no tendrá lugar el empleo de
armas, si llegase el caso acordado
en el anterior artículo 1.º, no se
podrá arribar al deseado arreglo
de límites -

Art. 4^o

Habrá perfecta paz, y amistad sincera entre la República del Paraguay y la Confederación Argentina. Los Gobiernos se comprometen mutuamente a emplear toda eficacia en consolidarlas perpetuamente.

Art. 5^o

La República del Paraguay, y la Confederación Argentina aceptan por base de sus mutuas relaciones la mas estrecha, y franca reciprocidad.

Art. 6^o

Si aconteciere que una de las Altas Partes contratantes se halle en guerra con una tercera potencia, la parte contratante que se conservar neutra, no ayudará directa, ni indirectamente a ninguna de las dos Potencias beligerantes.

Art. 7^o

En el caso establecido en el anterior art. 6^o...

de la potencia que se convenga
neutral, podran continuar el comercio
y navegacion con ese Estado, excep-
tuados los puertos y ciudades
que se hallen bloqueados, o sitiados
por mar, o tierra: siempre en
ningun caso sera permitido el
comercio de artículos reputados de
contrabando de guerra.

Art. 8.

Para que no haya duda sobre
cuales sean los objetos o artículos
llamados de contrabando de guerra,
declaranse tales - 1.º cañones, mor-
seros, obuses, pedreros, mosquetes,
rifles, carabinas, fusiles, pistolas,
picas, espadas, sables, lanzas,
dardos, alabardas, granadas, es-
quetes, bombas, pólvora, mechas,
balas, y todas las otras cosas per-
tencientes al uso de estas armas -
2.º escudos, capaces, corazas, cotas

hecha de uniforme, y para uso
militar - 3.º Corraje de caballe-
ría, caballos, bocado, silla
de montar, y cualesquiera cosas
perteneientes a esta arma - 4.º y
generalmente toda calidad de in-
strumentos de fierro, acero, laton,
y de cualesquiera otros materiales
manufacturados, preparados, o
formados expresamente para ha-
cer la guerra por mar, o por
tierra -

Art. 9.º

En el mencionado estado de guerra
entre alguna de las altas Partes
contratantes, y una tercera Poten-
cia, ningun ciudadano o súbdito
de la otra aceptará comisión, o
carta de mara para el fin de
ayudar o cooperar hostilmente
con los enemigos; la pena se ser
tratado como pirata - 280

Art. 10.

No serán admitidos en los puertos de la República del Paraguay, y de la Confederación Argentina, piratas, o ladrones de mar; y los Gobiernos de ambos Estados se obligan á perseguirlos, y aplicarles vigorosamente la ley, y del mismo modo á sus cómplices, y á los ocultadores de bienes así robados. Igualmente se obligan á la devolución de buques y cargamentos á sus legítimos dueños, ciudadanos de cualquiera de los dos Estados, ó á sus apoderados, ó respectivos agentes consulares.

Art. 11.

Si hubiere algun desacuerdo, quiebra de amistad, ó rompimiento entre las dos Altas Partes contratantes (lo que Dios no permita) los ciudadanos, ó súbditos de cada una de las mismas Altas Partes contratantes, residentes en los territorios de la otra, podrán permanecer allí, para arreglar sus negocios, continuar en su comercio, u ocuparse de sus profesiones.

que se le libere, y propiedad, son
tal que se puden pacificamente, y no
cometan ofensas contra las leyes. Sus
bienes de cualquiera clase que sean,
ya sean bajo su propia custodia, ya
confiados a particulares, o al Estado, no
estaran sujetos a embargos, o secuestros,
ni a ninguna otra carga, o exaccion,
sino a aquellas que pueden gravitar
sobre propiedades semejantes, pertene-
cientes a los ciudadanos, o subditos
nacionales. Pero en el caso de que
su comportamiento de motivo de sos-
pecha, se les podra hacer salir del
pais, concediendoles tiempo suficiente
para sus arreglos, y la facultad de
llevar consigo sus bienes y propiedades,
y de disponer de ellos por cualquiera
medio legal.

Art. 12

Si desgraciadamente sobreviniere la guerra
entre la Republica del Paraguay, y
la Confederacion Argentina, las hostili-
dades no podran empezar entre ambos
Paises, sin previa notificacion reciproca.

Leí muy antes de un compromiso.

Art. 13.

Los Paraguayos en la Confederación Argentina, y los Argentinos en el Paraguay, serán perfectamente libres para manejar sus negocios por sí, o por apoderados, contratar, comprar, o vender; ventilar, y defender sus derechos en conformidad con las leyes del país de su Residencia, y con la misma libertad y derecho que los ciudadanos naturales.

Art. 14.

Se observará igualdad perfecta y recíproca por ambas Repúblicas en la mas amplia protección y seguridad de la propiedad de los ciudadanos de uno y otro país; y no podrán ser gravados en los derechos de importación y exportación sobre las mercancías, en los de Anclaje, puertos, y demas imposiciones establecidas, o que se establecieren, tanto sobre el comercio directo, como sobre la carga, depósito, importación, o exportación en las costas de una y otra

República, con impositions mas gravosas que las que pesaren sobre los ciudadanos naturales -

Art. 15.

Los ciudadanos Paraguays en la Confederacion Argentina, y los ciudadanos Argentinos en el Paraguay, gozarán en los respectivos Territorios del mas pleno derecho á la posesion, y uso libre de los bienes que introduzcan, ó adquirieran por compra, y venta, permuta, testamento, donacion, ó de cualquier otro modo legal, en conformidad á las respectivas leyes vigentes.

Los bienes adquiridos por herencia ó legado, no serán gravados con otros ó mas altos derechos que los que pagaren los nacionales en casos semejantes -

Art. 16.

Los Paraguays Residentes, ó transeuntes en la Confederacion Argentina, y los Argentinos Residentes ó transeuntes en la República del Paraguay, no podrán ser obligados á servicios personal en el ejército y armada, ni en las milicias nacionales.

y estarán exentos de contribuciones de guerra,
prestitos forzados, alojamientos, y requisi-
ciones militares -

Art. 17.

Ninguna propiedad paraguaya, sea
de la naturaleza que fuere, podrá ser
detenida, o embargada en la Confedera-
ción Argentina, para el servicio público,
ni aun a causa de urgente necesidad,
sin previo ajuste con los propietarios, apo-
derados, o conignatarios, tanto de los valores
detenidos, como de la indemnización conven-
cionada, para el Resarcimiento de daños,
y perjuicios que aquellos sufrieren, lo cual
deberá constar en estipulación escrita, y
legalmente autorizada; y ninguna pro-
piedad argentina, sea de la naturaleza
que fuere, podrá ser privada en la Repu-
blica del Paraguay, de las garantías
acordadas por el presente artículo a las
propiedades paraguayas.

Art. 18

Ambas Altas Partes Contratantes
se comprometen a no emplear en el

servicio militar de mar o tierra, á los directores del espíritu vela otra, y convienen en la estradicion de los soldados, y marineros de guerra, desertores, cuando fueren reclamados por los Comunes, ó Vice-comunes respectivos.

Art. 19

En el caso de fallecimiento ab intestato de algun ciudadano paraguayo en territorio argentino, ó viceversa, el Comunal general, Comunal, ó Vice-comunal de la Nacion interpondrá en el inventario, depósito, sellos, y enajenacion de los bienes del finado, de mancomun con el albacea, ó curador que el Gobierno nombre, hasta la distribucion de los bienes entre los herederos legítimos, ó entre sus acreedores.

Art. 20.

La navegacion del Rio Bermejo es perfectamente comun á ambos Estados.

Art. 21.

Los Gobiernos contratantes no detendrán, ni impedirán, ni impondrán derecho sobre el curso de ninguna

expedición mercantil que huba ó base por
el Rio Bermejo -

Art. 22.

La navegación de los Rios Paraná y
Paraguay es completamente libre para
los buques mercantes paraguayos, y
argentinos, en conformidad á las dis-
posiciones vigentes en ambas Republicas.
Y en cuanto á buques de guerra, se
guardarán los decretos que han pro-
veido, y publicados los gobiernos con-
tratantes acerca de los rios de sus
respectivas jurisdicciones -

Art. 23.

Ambas Altas Partes Contratantes per-
petuarán mutuamente los Reglamentos
fluviales que establecieron para seguri-
dad de los intereses fiscales en las riberas
de sus respectivos dominios, no pudiendo
trabarse en manera alguna el libre curso
de la navegación y comercio legítimos,
con detenciones, registros, embargos, u
otros impedimentos, en perjuicio de los
intereses comerciales -

Art. 24.

Los puertos, y canales habilitados

para el comercio extranjero, o que le
 habilitaren por el Gobierno Paraguayo,
 quedan abiertos para todos los buques,
 cargamentos, y fletes que naveguen
 bajo pabellon argentino: los buques para
 guayos gozaran de igual beneficio en
 los puertos de la Confederacion Argentina,
 habilitados, o que en adelante le habi-
 litaren para el comercio extranjero.

Art. 25.

Las altas partes contratantes admiten como
 buques argentinos, o paraguayos, los
 que naveguen con pabellon de una
 y otra Republica, que fueren paten-
 tados, mandados, y tripulados de
 conformidad con las respectivas leyes.

Art. 26.

En el caso de que una o las dos Altas
 partes contratantes estuviere en guerra
 con alguna tercera potencia, los dos
 Estados aceptan el principio de que
 la bandera neutral cubre la carga,
 a excepcion de los artículos de contra-
 bando de guerra, y de los oficiales.

y bloop en servicio del enemigo.

Por el mismo principio, la propiedad neutral, bajo pabellon enemigo, será reputada como enemiga.

Art. 27.

Siendo el interés común de las Altas Partes contratantes, la libre navegación de los ríos afluentes al Plata, y reconociendo la conveniencia de la neutralidad de la isla de Martín García, en el caso de guerra, ya entre los Estados del Plata, ya entre estos y cualquiera otra Potencia, la Confederación Argentina, y la República del Paraguay se opondrán por los medios que estén a su alcance a que la dicha isla de Martín García pueda, por ningún motivo, ser ocupada por poder alguno, que enbarañe, o intente embarazar la libre navegación de los ríos Paraná, Uruguay, y Paraguay.

Art. 28.

Se admitirán mutuamente agentes consulares para la protección del comercio respectivo, quienes en el

8.
263

lugar de su residencia, gozarán de las
inmuniades que se otorgan a los de
igual clase de la Nación mas favore-
cida. Los papeles, y archivos serán
inviolables.

Art. 29.^o

Los Comulg, y empleados en el Consulado
estarán sujetos a todos los servicios públicos,
pero sujetos a las leyes de los Respubli-
cos Estados.

Art. 30.

El presente Tratado será ratificado com-
petentemente, y las ratificaciones
cambiadas en la ciudad del Paraná,
Capital provisoria de la Confederacion
Argentina, dentro de tres meses, o
antes si fuere posible.

Art. 31.

Durará seis años contados desde el
dia del canje de las ratificaciones.

En testimonio de lo cual se